000193/2021

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. C. D. c/ E. S. S. A.-F. P. T. L. S. A. U. T., E. S. S. A. Y F. P. T. L. S. A. s/EMBARGO PREVENTIVO"** Expte. N° 193/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3(Expte. n°1278/2020).

I.- El letrado de la actora en su representación y por su propio derecho, manifiesta que en virtud que esta Cámara de Apelaciones ha modificado su criterio y se ha pronunciado respecto a las costas y honorarios de primera instancia, solicita se dicte aclaratoria en torno a la imposición de costas y honorarios relativos a lo decidido en el punto 2) de la sentencia interlocutoria n° 13/21 de fecha 11 de marzo de 2021 en la instancia de grado, no existiendo pronunciamiento en dicho sentido.

Señala que al resolver el pedido de aclaratoria de los letrados de la demandada la situación ha variado y se incurre en una omisión que corresponde se subsane por este medio en relación a las costas por parte de su mandante y regulación de honorarios.

Transcribe la sentencia interlocutoria n° 13/21 en su parte dispositiva.

Esta sentencia es la que decide respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandada, lo admite parcialmente y declara la incompetencia del juzgado local, rechaza el pedido de levantamiento de la cautelar e impone las costas por su orden y regula honorarios por el recurso de reposición (pto 4).

Señala que la sentencia aclaratoria revoca el punto 4) de la sentencia de grado, impone las costas por la cuestión de competencia en ambas instancias a la actora y regula honorarios, pero omite pronunciarse sobre las costas y honorarios fijados en la instancia de grado por el rechazo del levantamiento de la cautelar. Solicita se subsane dicha omisión.

Informa la radicación del juicio principal ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 17 Secretaría n° 33 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.- Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Recordemos que esta Cámara de Apelaciones dictó la Sentencia Interlocutoria N° 133/2021 que, confirmó el punto 1) de la sentencia de grado que declara la incompetencia del juzgado local para entender en el caso y ordena remitir las actuaciones al juez competente. Asimismo, se declaró mal concedidos los recursos de apelación en subsidio del punto 3) de la sentencia de grado que rechazó el pedido de levantamiento del embargo. No hubo entonces pronunciamiento sobre costas y honorarios.

Se señaló que los recursos mal concedidos a que refiere el punto 3) de la sentencia de grado es el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada a fs.38/42vta., contra la cautelar decretada en su oportunidad y las cuestiones relativas a la misma (verosimilitud del derecho, peligro en la demora, etc); cuestiones sobre las que no corresponde pronunciarse por no ser el tribunal competente para ello.

En relación a la omisión denunciada por los letrados de la demandada (regulación de honorarios) y sobre la que se había interpuesto recurso, se dijo que constituía un involuntario error material que debía ser subsanado, limitando la cuestión a las costas y honorarios respecto de la declaración de incompetencia.

Sólo sobre esta cuestión procedió el pedido de aclaratoria en virtud que el tema culmina con dicha incompetencia, no se reedita en otra instancia y sobre el punto correspondía pronunciarse sobre costas y honorarios.

Por ello se dijo en el punto 1) de la sentencia interlocutoria n° 159/2021: "…Corregir la omisión material en que se ha incurrido, disponiendo como parte integrante de la sentencia n° 133/2021 de fs. 130/134 en el punto 2) Revocar el punto 4) de la sentencia de grado e imponer por la cuestión de competencia las costas de ambas instancias a la actora vencida…."(el subrayado nos pertenece). Solo sobre este punto se emitió pronunciamiento no sobre otras cuestiones relacionadas con la procedencia de la medida cautelar.

En relación al rechazo del pedido de levantamiento de la medida cautelar y sus accesorios (costas y honorarios), no corresponde pronunciarse en virtud que como se señaló expresamente, este tribunal no es competente para decidir la suerte de cautelar trabada en autos, tampoco respecto a las costas y honorarios que pudieran corresponder en su caso, cuestión a la que refiere el punto que considera omitido la actora.

Lo expuesto evidencia la ausencia de conceptos oscuros u omisiones que habiliten ser aclarados.

A la vez, demuestra la improcedencia del pedido, en virtud que la pretensión no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso, manifestando su opinión contraria y disconformidad con lo resuelto pues pretende que se modifique el criterio adoptado sobre costas y honorarios, materia ajena al marco de estudio del presente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1°).- Rechazar el pedido de aclaratoria de la actora contra la sentencia interlocutoria n° 133/21 y su aclaratoria n° 159/21. **2°).-** Regístrese, notifíquese.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS